

rios hemos firmado y sellado por quintuplicado este tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el dia dos de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

BERNARDO COUTO, (L. S.)
MIGUEL ATRISTAIN, (L. S.)
LUIS G. CUEVAS, (L. S.)
NICOLAS P. TRIST, (L. S.)

Artículo adicional y secreto del tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República mexicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy por sus respectivos plenipotenciarios.

En atencion á la posibilidad de que el cange de las ratificaciones de este tratado se demore mas del término de cuatro meses fijados en su artículo veintitres, por las circunstancias en que se encuentra la República mexicana, queda convenido que tal demora no afectará de ningun modo la fuerza y validez del mismo tratado, si no escediere de ocho meses contados desde la fecha de su firma.

Este artículo tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto en el tratado, de que es parte adicional.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado este artículo adicional y secreto. Hecho por quintuplicado en la ciudad de Guada-

settlement; and have hereunto affixed our seals respectively. Done in quintuplicate, at the city of Guadalupe Hidalgo, on the second day of February, in the year of our Lord one thousand eight hundred and forty-eight.

N. P. TRIST, [L. S.]
LUIS G. CUEVAS, [L. S.]
BERNARDO COUTO, [L. S.]
MIGUEL ATRISTAIN, [L. S.]

Additional and secret article of the Treaty of peace, friendship, limits and settlement between the United States of America and the Mexican Republic, signed this day by their respective plenipotentiaries.

In view of the possibility that the exchange of the ratifications of this treaty may by the circumstances in which the Mexican Republic is place, be delayed longer than the term of four months, fixed by its twenty-third article, for the exchange of ratifications of the same, it is hereby agreed that such delay shall not, in any manner, affect the force and validity of this treaty, unless it should exceed the term of eight months, counted from the date of the signature thereof.

This article is to have the same force and virtue as if inserted in the treaty to which this is an addition.

In faith whereof, we, the respective plenipotentiaries, have signed this additional and secret article, and have hereunto affixed our seals, respectively. Done in quintuplicate, at the city of Guadalupe Hidalgo, on the second

lape Hidalgo, el dia dos de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

BERNARDO COUTO, [L. S.]
MIGUEL ATRISTAIN, [L. S.]
LUIS G. CUEVAS, [L. S.]
NICOLAS P. TRIST, [L. S.]

Y que este tratado recibió en el senado de los Estados Unidos de América, el dia 10 de Marzo de 1848, las modificaciones siguientes:

Se insertará en el artículo 3º despues de las palabras "República mexicana," donde primero se encuentren las palabras—y cangeadas las ratificaciones.

Se borrará el artículo 9º del tratado, y en su lugar se inserta el siguiente.

ARTICULO IX.

Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República mexicana, según lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Union de los Estados—Unidos, y se admitirán en tiempo oportuno (á juicio del congreso de los Estados—Unidos) al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados—Unidos, conforme á los principios de la constitucion, y entre tanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y propiedad, y asegurados en el libre ejercicio de su religion sin restriccion alguna.

Se suprime el artículo X del tratado.

Se suprimen en el artículo XI del tratado las palabras siguientes:

"ni en fin, venderles ó ministrarles bajo cualquier título armas de fuego ó municiones."

Se suprimen en el artículo XII las palabras siguientes:

day of February, in the year of our Lord one thousand eight hundred forty-eight.

N. P. TRIST, [L. S.]

LUIS G. CUEVAS, [L. S.]

BERNARDO COUTO, [L. S.]

MIGUEL ATRISTAIN, [L. S.]

Insert in the third article after the words "Mexican Republic," where they first occur, the words—and the ratifications exchange.

Strike out the ninth article of the treaty and insert the following in lieu thereof:—

ARTICLE IX.

To mexicans who, in the therritories aforesaid, shall not preserve the character of citizens of the Mexican Republic conformably with what is stipulated in the preceding article, shall be incorporated into the Union of the United States and be admitted, at the proper time (to be judged of by the congress of the United States) to the enjoyment of all the rights of citizens of the United States according to the principles of the constitution, and in the mean time, shall be maintained and protected in the free enjoyment of their liberty and property, and secured in the free exercise of their religion without restriction.

Strike out the tenth article of the Treaty.

Strike out of the eleventh article of the Treaty the following words:—

"nor to provide such Indians with fire arms or ammunition, by sale or otherwise."

Strike out of the twelfth article the following words:

"de una de las dos maneras que van á esplicarse. El gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere; y á la que así elija, se arreglará el gobierno de los Estados Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago. Inmediatamente después que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados Unidos en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados Unidos crearán un fondo público que gozará rédito de seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el dia que se ratifique el presente tratado por el gobierno de la República mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquier época que lo disponga el gobierno de los Estados Unidos, con tal que hayan pasado dos años contados desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, y dándose aviso al público con anticipacion de seis meses. Al gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados Unidos los bonos correspondientes á dicho fondo, estendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el expresado gobierno mexicano y enagenables por este.

Segunda manera de pago. El gobierno de los Estados Unidos entregará al de la República mexicana pagarés estendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho gobierno mexicano, y enagenables por este.

Se insertarán en el artículo XXIII, despues de la palabras "Washington," las palabras siguientes:

"ó donde estuviere el gobierno mexicano."

Se suprime el artículo adicional y secreto del tratado.

"in the one or the other of the two modes belowspecified. The Mexican government shall at the time of ratifying this treaty, declare which of these two modes of payment it prefers; and the mode so elected by it shall be conformed to, by that of the United States.

First mode of payment:—

Immediately after this treaty shall have been duly ratified by the government of the Mexican Republic, the sum of three millions of dollars shall be paid to the said government by that of the United States, at the city of Mexico, in the gold or silver coin of Mexico. For the remaining twelve millions of dollars, the United States shall create a stock, bearing an interest of six per centum commencing on the day of the ratification of this treaty by the government of the Mexican Republic, and payable annually at the city of Washington; the principal of said stock to be redeemable there at the pleasure of the government of the United States, at any time after two years from the exchange of the ratifications of this treaty; six months' public notice of the intention to redeem the same being previously given. Certificates of such stock, in proper form, for such sums as shall be specified by the Mexican government, and transferable by the said government, shall be delivered to the same by that of the United States.

Second mode of payment:—

"Certificates in proper form, for the said instalments, respectively, in such sums as shall be desired by the Mexican government, and transferable by it; shall be delivered to the said government by that of the United States."

Insert in the twenty-third article after the word "Washington" the following words.

or at the seat of government of Mexico.

Strike out the additional and secret article of the Treaty.

Visto y ecsaminado dicho tratado y las modificaciones hechas por el senado de los Estados-Unidos de América, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo XIV del artículo 110 de la constitucion federal de los Estados-Unidos, tuvo á bien aprobar en todas sus partes el indicado tratado y las modificaciones; y en consecuencia, en uso de las facultades que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el referido tratado con sus modificaciones, y prometo en nombre de la República mexicana cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el palacio federal de la ciudad de Santiago de Querétaro, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y esteriores, á los treinta dias del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho, y de la independencia de la República el vigésimo octavo.—[L. S.] *Manuel de la Peña y Peña.*—*Luis de la Rosa*, secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y esteriores.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado con las modificaciones por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América, previo el consentimiento y aprobacion del senado de aquella república en la ciudad de Washington el dia diez y seis de Marzo del presente año de mil ochocientos cuarenta y ocho, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Santiago de Querétaro, á treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.—*Rosa.*

Visto y ecsaminado dicho tratado y las modificaciones hechas por el senado de los Estados-Unidos de América, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo XIV del artículo 110 de la constitucion federal de estos Estados-Unidos, tuvo á bien aprobar en todas sus partes el indicado tratado y las modificaciones, y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el referido tratado con sus modificaciones, y prometo en nombre de la República mexicana cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el palacio federal de la ciudad de Santiago de Querétaro, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y esteriores, á los treinta dias del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho, y de la independencia de la República el vigésimo octavo.—(L. S.)—*Manuel de la Peña y Peña.*—*Luis de la Rosa*, secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y esteriores.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado con las modificaciones, por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América, previo el consentimiento y aprobacion del senado de aquella Repùblica en la ciudad de Washington el dia diez y seis de Marzo del presente año de mil ochocientos cuarenta y ocho, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Santiago de Querétaro, á treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.—*Rosa.*

PROTOCOLO

De las conferencias que previamente á la ratificacion y change del tratado de paz se tuvieron entre los Escmos. Sres. D. Luis de la Rosa, ministro de relaciones interiores y esteriores de la República mexicana, y Ambrosio H. Sevier y Nathan Clifford, comisionados con el rango de ministros plenipotenciarios del gobierno de los Estados Unidos de América.

En la ciudad de Querétaro, á los veintiseis dias del mes de Mayo del año de 1848, reunidos el Escmo. Sr. D. Luis de la Rosa, ministro de relaciones de la Repùblica mexicana, y los Escmos. Sres. Nathan Clifford y Ambrosio H. Sevier, comisionados con plenos poderes del gobierno de los Estados Unidos de América para hacer al de la Repùblica mexicana las esplicaciones convenientes sobre las modificaciones que el senado y gobierno de dichos Estados Unidos han hecho al tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre ambas Repùblicas, firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el dia 2 de Febrero del presente año; despues de haber conferenciado detenidamente sobre las indicadas variaciones, han acordado consignar en el presente protocolo las siguientes esplicaciones, que los expresados Escmos. Sres. comisionados han dado en nombre de su gobierno y desempeñando la comision que éste les confirió cerca del de la Repùblica mexicana.

1º El gobierno americano, suprimiendo el artículo IX del tratado de Guadalupe, y sustituyendo á él el artículo III del de la Luisiana, no ha pretendido disminuir en na-

PROTOCOL

Of the conference previous to the ratification and change of the Treaty of Peace between Ambrose H. Sevier and Nathan Clifford, commisioned as ministers plenipotentiaries, on the part of the United States of America, and D. Luis de la Rosa, minister or foreign and internal affairs of the Mexican Republic.

X In the city of Queretaro, on the twenty-sixth of the month of May, eighteen hundred and forty-eight, at a conference between their Excellencies, Nathan Clifford and Ambrose H. Sevier, Commissioners of the United States of America, with full powers from their government to make to the Mexican Republic suitable explanations in regard to the amendments which the Senate and government of the said United States have made in the treaty of peace, friendship, limits, and definitive settlement between the two Republics, signed in the city of Guadalupe Hidalgo, on the second day of February of the present year, and His Excellency, D. Luis de la Rosa, Minister of Foreign affairs of the Republic of Mexico; it was agreed after adequate conversation respecting the changes alluded to, to record in the present protocol, the following explanations, which their aforesaid Excellencies, the Commissioners, gave in the name of their government and in fulfilment of the commission conferred upon them near the Mexican Republic.

1st. The American government by suppressing the ninth article of the treaty of Guadalupe and substituting the third article of the treaty of Louisiana, did not intend

da lo que estaba pactado por el citado artículo IX en favor de los habitantes de los territorios cedidos por México. Entiende que todo esto está contenido en el artículo III del tratado de la Luisiana. En consecuencia, todos los goces y garantías que en el orden civil, en el político y religioso tendrían los dichos habitantes de los territorios cedidos, si hubiese subsistido el artículo IX del tratado, esos mismos, sin diferencia alguna, tendrán bajo el artículo que se ha sustituido.

2º El gobierno americano, suprimiendo el artículo X del tratado de Guadalupe, no ha intentado de ninguna manera anular las concesiones de tierras hechas por México en los territorios cedidos. Esas concesiones, aun suprimiendo el artículo del tratado, conservan el valor legal que tengan; y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los tribunales americanos.

Conforme á la ley de los Estados—Unidos, son títulos legítimos en favor de toda propiedad, mueble ó raiz, existente en los territorios cedidos, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana hasta el dia 13 de Mayo de 1846 en California y en Nuevo—Méjico, y hasta el dia 2 de Marzo de 1836 en Tejas.

3º El gobierno de los Estados—Unidos, suprimiendo el párrafo con que concluye el artículo XII del tratado, no ha entendido privar á la República mexicana de la libre y expedita facultad de ceder, traspasar ó enajenar en cualquier tiempo (como mejor le parezca) la suma de los doce millones de pesos que el mismo gobierno de los Estados—Unidos debe entregar en los plazos que expresa el artículo XII modificado.

to diminish in any way what was agreed upon, by the aforesaid article ninth in favour of the inhabitants of the territories ceded by Mexico. Its understandin is that all of that agreements is contained in the, third article of the treaty of Louisiana. In consequence, all the privileges and guarantees, civil, political, and religious, which would have been possessed by the inhabitants of the ceded territories, if the ninth article of the treaty had been retained, wil be enjoyed by them, without any difference, under the article which has been substituted.

2nd. The American Government by suppressing the tenth article of the treaty of Guadalupe, did not, in any way, intend to annul the grants of lands made by Mexico in the ceded territories. These grants, notwithstanding the suppression of the article of the treaty, preserve the legal value which they may possess, and the grantees may cause their legitimate titles to be acknowledged before the American tribunals.

Conformably to the law of the United States, legitimate titles to every description of property, personal and real, existing in the ceded territories, are those which were legitimate titles under the Mexican law in California, and New—Mexico, up to the 13th of May, 1846, and in Texas, up to the 2nd of March, 1836.

3rd. The government of the United States by suppressing the concluding paragraph of article twelfth of the teatry, "did not intend to deprive the Mexican Republic of the free and unrestrained faculty of ceding, conveying, or transferring at any time [as it may judge best] the sum of twelve millions of dollars which the same government of the United States is to deliver in the places designated by the amended article.

Y habiendo aceptado estas explicaciones el ministro de relaciones de la República mexicana, declara en nombre de su gobierno, que bajo los conceptos que ellas importan, va á proceder el mismo gobierno á ratificar el tratado de Guadalupe segun ha sido modificado por el senado y gobierno de los Estados Unidos. En fé de lo cual firmaron y sellaron por quintuplicado el presente protocolo los Sres. ministros y comisionados antedichos.

(L. S.) [Firmado.] LUIS DE LA ROSA.

(L. S.) [Firmado.] NATHAN CLIFFORD.

(L. S.) [Firmado.] HAMBROSIO H. SEVIER.

And these explanations having been accepted by the minister of Foreign Affairs of the Mexican Republic, he declared in the name of his government that with the understanding conveyed by them, the same government would proceed to ratify the treaty of Guadalupe, as modified by the Senate and government of the United States. In testimony of which, their Excellencies, the aforesaid Commissioners, and the Minister, have signed and sealed in quintuplicate, the present protocol.

(L. S.) [Signed.] NATHAN CLIFFORD.

(L. S.) [Signed.] AMBROSE H. SEVIER.

(L. S.) [Signed.] LUIS DE LA ROSA.